

INE/CG116/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SCG/PRCE/MC/JL/QRO/1/2014 CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE DIVERSOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Distrito Federal, 25 de marzo de dos mil quince.

Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales indicado al rubro, iniciado con motivo de la presentación de una denuncia de hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

R E S U L T A N D O

I. DECRETO POR EL QUE SE ELIGIERON A LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUÉRETARO PARA EL PERIODO DEL QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ AL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS MIL DIECISIETE. El dieciséis de diciembre de dos mil diez, se publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro el decreto indicado, por medio del cual se eligieron, entre otros, a Yolanda Elías Calles Cantú, como Consejera Electoral Propietaria y a Jesús Uribe Cabrera, como Consejero Electoral Suplente del instituto electoral local.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PRCE/MC/JL/QRO/1/2014**

El dos de noviembre de dos mil doce, se publicó diverso decreto en el citado periódico oficial, mediante el cual se llamó a Jesús Uribe Cabrera para ocupar el cargo de Consejero Propietario del referido instituto electoral local, para concluir el periodo para el cual fue electo.

II. DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. Con base en la reforma constitucional en materia política y electoral de diez de febrero de dos mil catorce, el treinta de septiembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG165/2014, designó a las Consejeras y Consejeros Presidentes y a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales. Por lo que respecta al estado de Querétaro, se designaron, entre otras personas, a Yolanda Elías Calles Cantú y Jesús Uribe Cabrera.

III. SOLICITUD DE REMOCIÓN.¹ El catorce de octubre de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/VS/489/2014, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, a través del cual remitió el escrito de queja firmado por Jazmín Angelina García Vega y José Luis Aguilera Ortiz, en su carácter de representantes propietaria y suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, por el que denuncian diversos hechos que presuntamente, de acreditarse, darían lugar a ser removidos por el Consejo General de este Instituto, como Consejera y Consejero Electoral del organismo electoral local.

Los denunciantes señalaron que Yolanda Elías Calles Cantú y Jesús Uribe Cabrera, en su carácter de Consejera Presidenta y Consejero Electoral de la anterior integración de la autoridad electoral local de ese estado, omitieron expedir dentro del término de noventa días, los Reglamentos conducentes para hacer efectivas las disposiciones de la ley electoral de dicha entidad federativa, dentro del plazo legalmente establecido para ese efecto, por lo que, a su decir, incumplieron con obligaciones inherentes a su cargo y, en consecuencia, procede su remoción.

¹ Fojas 1-26, del expediente en que se actúa.

IV. RADICACIÓN. El veintiuno de noviembre de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dictó un acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando precedente; ordenó formar el expediente citado al rubro, y, una vez analizados los hechos denunciados, determinó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. INCOMPETENCIA.

Como una cuestión preliminar, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es **competente** para **designar** y **remover** a los integrantes del órgano superior de dirección de los **Organismos Públicos Locales Electorales**.

De igual manera, en el Artículo Transitorio Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **designará** a los nuevos consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En el mismo sentido, los artículos 32, numeral 2, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén como atribución del Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, **designar y remover**, en su caso, a las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de esos Organismos Públicos Locales Electorales, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley.

Con base en las normas constitucionales y legales precisadas, se concluye que el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, es la autoridad competente para designar a las Consejeras y Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales, **pero también que es la autoridad con atribuciones legales para decretar la remoción de las mismas personas**

nombradas por este Instituto para esos cargos, cuando se colmen los supuestos legales atinentes.

En el caso, se pretende que esta autoridad electoral instruya un **procedimiento de remoción** en contra de Yolanda Elías Calles Cantú y Jesús Uribe Cabrera, actuales integrantes del órgano máximo de dirección del Organismo Público Local Electoral de Querétaro.

Ahora bien, como se precisó en el resultando segundo de esta Resolución, dichos funcionarios fueron designados por el Consejo General de este órgano autónomo el pasado treinta de septiembre de dos mil catorce, esto es, antes de la presentación de la denuncia de mérito, que aconteció el diez de octubre de dos mil catorce.

Sin embargo, tal y como se advierte del escrito inicial de denuncia, la pretendida remoción, deriva de la supuesta omisión por parte de Yolanda Elías Calles Cantú y Jesús Uribe Cabrera, en su calidad de otrora integrantes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, consistente en expedir los Reglamentos que hicieran efectivas las disposiciones de la Ley Electoral de esa entidad, cuyo plazo, según los quejosos, concluyó el **veintisiete de septiembre de dos mil catorce**.

En atención a lo anterior, este órgano constitucional, considera que procede desechar de plano la presente denuncia, con base en lo siguiente.

En principio, debe hacerse notar que, la solicitud de remoción planteada por los denunciados descansa y tiene como fundamento **hechos acontecidos con anterioridad** a que Yolanda Elías Calles Cantú y Jesús Uribe Cabrera fueran designados por esta autoridad electoral nacional, como Consejeros Electorales del actual Organismo Público Local Electoral (lo cual tuvo lugar el treinta de septiembre de dos mil catorce).

Esto es, la queja gira en torno a supuestos hechos irregulares cometidos por los denunciados en su carácter de consejera y consejero del **otrora instituto electoral de Querétaro**, por el supuesto incumplimiento de obligaciones legales en el ejercicio de las funciones que entonces tenían encomendadas.

En efecto, las conductas que se imputan a los ahora consejeros del organismo público electoral local, corresponden a supuestas faltas cometidas durante su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PRCE/MC/JL/QRO/1/2014**

encargo como consejeros del **anterior** instituto electoral local, puesto que, como se precisó en el resultando I, los denunciados fueron electos para ocupar tales cargos mediante los respectivos decretos emitidos por el Congreso del Estado de Querétaro el dieciséis de diciembre de dos mil diez y dos de noviembre de dos mil doce.

Por tanto, y atendiendo a que esta autoridad electoral sólo tiene la facultad de remover a las y los consejeros que **esta misma autoridad designa, a la luz de la nueva normatividad electoral constitucional y legal** que establece esta atribución así como los supuestos y mecanismos para su ejercicio (principalmente el artículo 41, párrafo 2, Base V, apartado C, último párrafo, de la Constitución General y los artículos 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), es que se considera improcedente iniciar un procedimiento de remoción, basado en hechos anteriores a la designación de los denunciados, como lo pretenden los quejosos.

Así es, esta autoridad electoral nacional sólo está en condiciones jurídicas de iniciar un procedimiento de remoción de Consejeros Electorales, respecto de aquellas personas designadas por esta misma autoridad y de conformidad con el marco normativo establecido con motivo de la reciente reforma constitucional y legal en materia política y electoral. En la especie, las conductas y hechos denunciados, se insiste, se atribuyen a Yolanda Elías Cantú y Jesús Uribe Cabrera, en su calidad de Consejera y Consejero Electoral de un instituto electoral estatal que fueron nombrados por otra autoridad, bajo un marco normativo distinto al indicado.

De ahí que, se concluya que la conducta denunciada al no haberse realizado en el ejercicio de la nueva función encomendada por este Instituto, esto es, atendiendo a su temporalidad, resulta inconducente para la válida instauración del procedimiento de remoción y, como consecuencia, debe decretarse su desechamiento de plano.

TERCERO. REMISIÓN A LA CONTRALORÍA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. En mérito de lo expuesto, en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es remitir el presente asunto a la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PRCE/MC/JL/QRO/1/2014**

derecho corresponda respecto a la posible responsabilidad que derive de la omisión atribuida a Yolanda Elías Calles Cantú y Jesús Uribe Cabrera, otrora Consejera Presidenta y Consejero Electoral, respectivamente, del anterior Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro, como consecuencia de su improcedencia para que este Instituto se pudiera manifestar al respecto, en atención a lo antes precisado.

Para lo cual, se ordena remitir a dicha autoridad local, las constancias originales del presente expediente, así como copia certificada del presente fallo, debiéndose integrar el expediente correspondiente para que obre en los archivos de este Instituto.

Lo anterior se estima así, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Electoral del estado de Querétaro, las y los Consejeros Electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.

Con base en ello, **la competencia de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, radica**, entre otras atribuciones, **al ejercicio del poder disciplinario para fincar responsabilidades a los servidores públicos del Instituto, imponiendo, en su caso, las sanciones atinentes;** lo anterior, en congruencia con el sistema de responsabilidades administrativas previsto en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 75 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y en el Título Tercero, Cuarto y Sexto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Además, de conformidad con lo establecido en el ESTATUTO ORGÁNICO DE LA CONTRALORÍA GENERAL POR EL QUE SE REGULA SU AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN PARA DECIDIR SOBRE SU FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES, emitido por ese mismo Instituto Electoral local, el artículo SEXTO establece que será atribución del titular de la Contraloría General, entre otros, **instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por la presunta existencia de actos u omisiones que impliquen una falta a las obligaciones** establecidas en la Ley Electoral y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro **y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda.**

Con base en ello, es válido concluir que la autoridad local encargada de conocer y, en su caso, resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos al interior del Instituto Electoral del estado de Querétaro, incluidas las atribuidas a las y los Consejeros Electorales, será la propia Contraloría General de dicha institución, quien, en su momento, deberá pronunciarse sobre las conductas que por esta vía se hicieron valer.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **desecha por incompetencia** la denuncia planteada por Jazmín Angelina García Vega y José Luis Aguilera Ortiz, en su carácter de representantes propietario y suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro, por las razones contenidas en el Considerando SEGUNDO del presente fallo.

SEGUNDO. Remítanse a la Contraloría General del Instituto Electoral del estado de Querétaro, las constancias originales del presente expediente, así como copia certificada del fallo que por esta vía se emite, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de lo expuesto en el Considerando TERCERO.

² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PRCE/MC/JL/QRO/1/2014**

TERCERO. En términos del Considerando CUARTO, la presente Resolución es impugnabile mediante el recurso de apelación, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese la presente determinación **personalmente** a los quejosos, **por oficio** a la Contraloría General del estado de Querétaro, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de marzo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**